



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCELLETERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto durante treinta días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de Nicolás II, Emperador que fué de todas las Rusias.—Página 321.

**SECCIÓN DE MARRUECOS.**—Declaración firmada en Lisboa relativa á la renuncia por parte de Portugal al régimen de Capitulaciones en la Zona española de Marruecos.—Página 321.

#### Ministerio de Hacienda:

**Ley aprobando los créditos extraordinarios concedidos por anticipos reintegrables á la Prensa periódica, y estableciendo un nuevo régimen para los que se concedan en lo sucesivo.**—Páginas 321 á 322.

**Otra restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral.**—Página 322.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

**Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Jefe de instrucción de Manresa.**—Páginas 322 y 323.

#### Ministerio de Marina:

**Real decreto concediendo el pase á la situación de reserva, como General de brigada, al Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. José de Lueñas Tomasetti.**—Página 324.

#### Ministerio de Hacienda:

**Real decreto dictando disposiciones para la ejecución de la Ley de la misma fecha restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral.**—Páginas 321 y 325.

**Real orden autorizando la exportación de 250 toneladas de aceite de oliva con destino á Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón.**—Página 326.

#### Administración Central:

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Desesti-

**mando instancia de D. Ramón Segura de la Garmilla, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Almería, solicitando queda sin efecto el nombramiento del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Historia de las Escuelas Normales de Maestros de Guenca y Teruel (turno restringido).**—Página 326.

**INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.**

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Ruinione Adriatica di Sicurtá, Sun Life Assurance Society, Sociedad de seguros La Mutual y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 58, 59 y 60.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLETERÍA

Con motivo del fallecimiento de Nicolás II, Emperador que fué de todas las Rusias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, á partir del 27 del corriente, vista de luto la Corte durante treinta días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

### SECCION DE MARRUECOS

#### DECLARACIÓN

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente Declaración:

Tomando en consideración las garantías de igualdad jurídicas ofrecidas á los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado, Portugal renuncia á reclamar para sus Cónsules, sus ciudadanos y sus establecimientos en la Zona española del Imperio Xerifano, todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones, que en lo que le concierne, considera abolido. Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre España y Portugal se extienden de pleno derecho, salvo cláusula contraria, á la Zona española del Imperio Xerifano.

#### Disposición transitoria.

Entre el Alto Comisario de España en Marruecos y el Agente diplomático de Portugal en Tánger, será establecida una

lista definitiva de antiguos protegidos portugueses, que quedarán, mientras vivan, sujetos á los Tribunales españoles, en las mismas condiciones de los protegidos de las Potencias que han renunciado á sus Tribunales y á sus privilegios capitulares en la Zona española del Imperio Xerifano.

La presente Declaración será ratificada y entrará en vigor treinta días después del cambio de ratificaciones.

Hecho en Lisboa por duplicado el veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

L. S. Firmado: Alejandro Padilla.

L. S. Firmado: J. Espirito Santo de Lima.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, á los presupuestos de gastos de los respectivos años económicos de la Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para anticipos reintegrables á los periódicos diarios.

Art. 2.º Por la presente ley se crea y establece una Comisión formada por el Director general del Tesoro, Presidente, un funcionario de Fomento, nombrado por el Gobierno, un representante de la Prensa diaria, otro elegido por los editores de Revistas, otro designado por los representantes de todas las fábricas de papel, y un Secretario, funcionario de Hacienda, con voz y voto.

Dicha Comisión, teniendo en cuenta los distintos factores que integran la producción de papel, los gastos de esta fabricación y los correspondientes beneficios industriales, fijará mensualmente el precio del destinado al consumo de la Prensa diaria, de las demás clases de publicaciones y del que se emplee en la industria del libro.

Art. 3.º Desde el día 1.º del mes siguiente á la promulgación de esta ley, y hasta un año después de cesar la actual guerra europea, el Estado auxiliará, en concepto de anticipo reintegrable, á la Prensa diaria y Revistas acogidas ó que se acojan en lo sucesivo á los beneficios de esta ley, con el importe de la diferencia entre el precio que tenía el papel destinado á su confección y tirada en fin de Julio de 1914 y el que se fije mensualmente por la Comisión arbitral á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Dicho auxilio se limitará al «ochenta por ciento» de la cantidad de papel que cada periódico tiene acreditada en el Ministerio de Hacienda como máximo á que puede llegar, ó á igual proporción de la que demostrasen haber gastado durante los cuatro primeros meses de 1918.

La comprobación del papel empleado en la tirada de cada diario, para deducir en vista de este dato, el 80 por 100 á que se refiere el párrafo anterior, se practicará por el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que haya de entregar el Estado en este concepto serán abonadas á las fábricas de papel ó á su representación, previa la justificación y liquidación correspondientes.

Para poder acogerse á los beneficios de esta ley será requisito indispensable que la publicación haya comenzado antes de 31 de Diciembre de 1917 y que se solicite en el plazo de un mes á partir de la promulgación de esta ley.

Art. 5.º Del mismo auxilio y con iguales garantías podrán disfrutar las revistas periódicas de información, cultura ó técnicas que tengan una tirada de 2.000 ejemplares ó lleven cinco años de publicación no interrumpida,

6.º Para el pago de los auxilios ó anticipos reintegrables á que se refiere esta ley se autoriza el correspondiente crédito, que se considerará desde luego comprendido en un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del respectivo ejercicio, por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden dentro del año á que las mismas se refieran.

Art. 7.º Para el completo reintegro al Tesoro público del total importe de las anticipaciones efectuadas en virtud de los Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, así como de los que se efectúen en cumplimiento de esta ley, se establece un impuesto de cinco céntimos de peseta por kilogramo de papel que se emplee en las publicaciones existentes, ya acogidas ó que se acojan al auxilio, sin que en ningún caso pueda gravar este impuesto á las que no se acojan á sus beneficios ni á las que se creen nuevamente.

El referido impuesto se hará efectivo por las fábricas de papel ó su representación, cargando en factura á cada publicación ó importe de aquél por kilogramo, obligándose á ingresarlo en el Tesoro, previa la liquidación mensual sometida á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Si el periódico diario ó revista sujetos al pago del impuesto, consumiere papel importado del extranjero, satisfará directamente el impuesto sobre los kilogramos que emplee en su publicación.

Art. 8.º Las liquidaciones pendientes en fin de Diciembre último y las que correspondan al año actual, por su totalidad hasta el día en que la presente ley comience á regir, para cuyo pago no alcanzasen los créditos concedidos por Reales decretos de 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, respectivamente, se satisfarán con cargo al crédito que autoriza el artículo 4.º de esta ley.

Art. 9.º El papel destinado á los periódicos diarios llevará una señal, marca ó color muy visible, que evite todo fraude.

Las existencias que actualmente tengan en sus depósitos los periódicos diarios, almacenistas de papel y fábricas de esta materia, serán declaradas por sus poseedores en el plazo de treinta días, al exclusivo efecto de que sea señalado ó marcado.

Art. 10. Se considerarán como defraudadores:

Los que aplicaren el papel á que se refiere esta ley á uso distinto del que la misma establece.

Los que faltaren á la verdad en las declaraciones sobre cualquiera de los extremos á que esta ley se refiere.

Los que de cualquier otro modo contravinieren sus disposiciones.

Art. 11. Las infracciones definidas en el artículo anterior se penarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, y caso de se-

gunda reincidencia, con la privación absoluta del auxilio concedido por esta ley.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto.

El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Manresa, de los cuales resulta:

Que D. Martín Torredelot Vila y don Toribio Fuentes, representados legalmente, formularon ante el referido Juzgado querrela criminal contra D. José María Serra Sallent, D. Jaime Sellarés, Alcalde y Secretario, respectivamente, del pueblo de Rocafort y Vilumara, fundándola, substancialmente, en los siguientes hechos:

Que el referido Alcalde, con el fin de preparar las elecciones, había tratado de excluir de las listas electorales á gran número de vecinos pertenecientes al bando político contrario, y al efecto presentó en las oficinas de Estadística una certificación firmada por el Secretario, con su

visto bueno, fecha de 3 de Marzo de 1917, haciendo constar que, según antecedentes obrantes en la Secretaría, habían dejado de residir como vecinos en la población, los doce individuos que allí se nombran;

Que dicha certificación se hallaba extendida de puño y letra de D. José María Serra y era falsa de una parte por serlo el hecho que afirmada de haber dejado de residir como vecinos en el pueblo las personas á quienes hacía referencia, y de otra, porque á la fecha de su expedición, el D. José Serra, que la firmaba como Alcalde, no desempeñaba tal cargo, por haber tomado posesión del mismo el 26 de Marzo del expresado año, y que los referidos hechos constituían delito de falsedad en documento público. Se termina el escrito de que se hace mérito, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela, acordar la práctica de diligencias propuestas, se decrete el procesamiento del Alcalde y Secretario anteriormente citados, con los renunciamientos consiguientes.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador civil, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que según el artículo 124 de la ley Municipal, «los Secretarios municipales están bajo la autoridad y dependencia de los Ayuntamientos y Gobernadores civiles, autoridades que pueden sancionar en la forma que el primero de dichos artículos indica, los hechos que se consideren ilícitos».

En que según el artículo 178 de la misma Ley, establece la responsabilidad en que pueden incurrir los individuos y Corporaciones que tengan funciones administrativas, se declarará siempre por el Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, ó Autoridad, si ésta es la que lo ha resuelto, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

En que el artículo 179 de la referida Ley, determina que los Ayuntamientos están bajo la dirección del Gobernador civil, y

En que á tenor de tales preceptos, compete á la Administración entender en los hechos relacionados con la función administrativa de expedición de documentos de tal carácter, por lo que es procedente el requerimiento de inhibición, sin perjuicio de que si lo actuado en el Juzgado es de tal naturaleza que demostrará la competencia del mismo para conocer de los hechos de que se trata, se desista de la competencia en el segundo momento en que procesalmente debe pa-

sar el expediente al Gobierno de provincia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, y apelado este auto, la Audiencia de Barcelona lo revocó, manteniendo su jurisdicción, apoyándose en que los hechos que se consignan en la querrela pueden ser constitutivos del delito que se define en el artículo 63 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con alguno de los números del 314 del Código Penal, ó del artículo 65, número 1.º de aquella Ley, sin que aparezca la necesidad para su adecuada calificación, de que se resuelva cuestión previa administrativa de ninguna clase.

En que según el artículo 78 de la propia ley Electoral vigente citada, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, por lo que radicando la competencia para la instrucción sobre el hecho á que se refiere la querrela en el Juzgado de Manresa, y para su sanción en la Audiencia no era posible acceder al requerimiento y por ende procedía la revocación del auto apelado.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el libro 2.º, título 4.º, capítulo 4.º, sección primera, artículo 314 del Código Penal, que preve y castiga el delito de falsificación de documentos públicos:

Visto el artículo 63 de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo 6 en siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigado, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección».

Visto el artículo 64 de la expresada Ley, que enumera entre los documentos oficiales para los efectos de la Ley las certificaciones que emanen de persona á quien la Ley encarga su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento:

Visto el artículo 78 de la Ley menelo-

nada, que establece que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta Ley, y los que estándolo en el Código Penal afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela criminal formulada ante el Juez de instrucción de Manresa, por D. Martín Torredelot Vila y otro, contra D. José María Serra Sallent y D. Jaime Sellarés, Alcalde y Secretario del pueblo de Rocafort y Vilumara, por el hecho de haber escrito y autorizado con el visto bueno como Alcalde el primero, cuando no lo era, y firmado el segundo, una certificación en que se hace constar, no siendo cierto, que los 12 individuos que se mencionan habían perdido su vecindad en la localidad expresada.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen á la querrela criminal, pudieran ser constitutivos de delito ó delitos de falsedad previstos y definidos en el artículo 314 del Código Penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente por las leyes á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no estando, por lo expuesto reservado á la Administración ni á sus funcionarios el castigo de tales delitos conforme constantemente se ha venido resolviendo, es indudable que en el presente caso no existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla y de la cual dependa el fallo que en su día han de dictar los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á veintiséis de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Muga y Montaner.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, y en atención á que el Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. José de Dueñas Tomasotti, reúne las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Organizaciones marítimas de 7 de Enero de 1903,

Vengo en concederle el paso á la situación de reserva como General de brigada, en las condiciones especificadas en el referido artículo.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de esta fecha restableciendo el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará á la salida del mineral de los depósitos ó almacenes de los establecimientos mineros.

Art. 2.º Los carbones salidos á precio de tasa serán valuados con arreglo á ella á los efectos de la exacción del impuesto.

Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme á los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible efectuadas en los días del mes de Agosto y en Septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones dentro de la primera quincena de Octubre siguiente.

Art. 4.º La administración, inspección y circulación, y la defraudación y penalidad de este impuesto se regirán por las disposiciones del artículo 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

(Modelos que se citan).  
Modelo N.º bis.

**Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.**

PROVINCIA DE.....

AÑO 191.....

Nombre de la mina.....

Término municipal.....

Clase de combustible (1).....

Número del expediente.....

..... Trimestre.

RELACION de los productos de la explotación de la mina que presenta á la Administración de Contribuciones D....., domiciliado en....., calle de....., número....., como..... de la referida mina.

CLASES DEL MINERAL (2)	MINERAL EXTRAIDO		MINERAL EN ESTADO DE VENTA		MINERAL EXISTENTE EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR	
	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %

(En este lugar deberá hacer su censura la Inspección Regional, refiriéndose al modelo III.)

En ... de ..... de 191...  
EL REPRESENTANTE,  
(Firma.)

(1) Antracita, hulla ó lignito.  
(2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.

Modelo III bis.

**Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.**

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 191....

Nombre de la mina..... Término municipal..... Clase de combustible (1) .... Número del expediente..... Trimestre.

DECLARACIÓN de ventas ó entregas de combustible de la referida mina verificada en el trimestre.

CONCEPTOS	CLASES			
	(2)	(2)	(2)	(2)
Cantidad librada ó vendida. Quintales métricos.....				
Proporción en cenizas, por 100.....				
Punto de entrega según contrato.....				
Precio por quintal métrico estipulado en dicho punto.....				
Designación del comprador.....				
GASTOS DE TRANSPORTE				
De ..... á ....., en caballerías.....				
De ..... á ....., en carros.....				
De ..... á ....., en ferrocarril.....				
De ..... á ....., por cable.....				
De ..... á ....., en barco.....				
Otros gastos (3).....				
Valor del quintal métrico en depósito.....				

En ... de ..... de 191....

(Firma.)

(1) Antracita, hulla, lignito.  
 (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.  
 (3) Especificquense.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que se han formulado á este Ministerio y á la Comisaría general de Abastecimientos, en súplica de que se autorice la exportación de aceite de oliva con destino á Filipinas y Japón:

Resultando que en algunas de dichas peticiones se indica la conveniencia de que la exportación de que se trata se equipare á la que para los países de América estableció la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril último, mientras que en otras se interesa que, prescindiendo de tales regulaciones, y en atención á estar anunciada la próxima salida de un vapor para Filipinas, se autorice desde luego el embarque de la cantidad de aceite de oliva que represente el promedio de exportaciones realizadas á dichos países en el último quinquenio, pues de lo contrario, dadas las dificultades de transportes, no habría posibilidad de efectuar ningún envío durante el corriente año:

Considerando que tanto por la poca importancia que representa la exportación de aceite de oliva á los citados archipiélagos, cuanto por la circunstancia de que más bien que de expediciones comerciales para consolidar ó mantener mercados se trata de envíos que en su mayor parte se destinan al consumo de la colonia española residente en Filipinas, debe prescindirse del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Real orden antes citada, cuya aplicación, por

otra parte, sería incompatible con la premura que el caso requiere,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación de 250 toneladas de aceite de oliva con destino á Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón, mediante pago del gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, y cuyos embarques sólo podrán realizarse por las Aduanas de Barcelona, Málaga ó Cádiz, las cuales los autorizarán desde luego en tanto no resulte cubierto el cupo señalado, á cuyo efecto se adoptarán por ese Centro directivo las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

---

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Dirección General de Primeros  
enseñanza.**

Vista la Instancia de D. Ramón Segura de la Garmilla, Profesor numerario de la

Escuela Normal de Maestros de Almería solicitando quede sin efecto el nombramiento del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Historia de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca y Teruel (turno restringido), y que se haga en forma y modo que preceptúa el artículo único del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917:

Considerando que el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesores de Historia de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca y Teruel ha sido nombrado á propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública en el mes de Octubre del año próximo pasado, época en que por no haberse aún publicado el Real decreto de 1.º de Diciembre siguiente, estaba en todo su vigor el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, con arreglo al cual ha sido constituido el citado Tribunal; puesto que no puede, en manera alguna, darse al Real decreto de 1.º de Diciembre efectos retroactivos:

Considerando que hecho dicho nombramiento en virtud de Real orden de 26 de Junio último, no puede admitirse contra ella más recurso que el contencioso administrativo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Sr. Segura de la Garmilla.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Granada.